



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCNAS N° 00130-2022-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 19 de octubre de 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **LAZARO CARLIN CASTILLO**, con DNI N° 44211783 (en adelante el recurrente), mediante escrito con Registro N° 00045389-2021¹ de fecha 16.07.2021, contra la Resolución Directoral N° 2017-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2021, la cual la sancionó con una multa de 7.240 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT) y el decomiso² del total de los recursos hidrobiológicos Tiburón Zorro Pelágico (3.100 t.), Tiburón Zorro Ojon (1.610 t.), Tiburón Diamante (0.080) y Tiburón Azul (0.040 t.), por haber proporcionado información incorrecta, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y modificatorias (en adelante el RLGP); con una multa de 7.216 UIT y el decomiso³ del recurso hidrobiológico Tiburón Zorro Pelágico (2.650 t.), Tiburón Zorro Ojon (2.690 t.) y Tiburón Diamante (0.080), por haber almacenado especies declaradas protegidas, infracción tipificada en el inciso 74 del artículo 134° del RLGP; y con una multa de 7.240 UIT y el decomiso⁴ del total de los recursos hidrobiológicos Tiburón Zorro Pelágico (3.100 t.), Tiburón Zorro Ojon (1.610 t.), Tiburón Diamante (0.080) y Tiburón Azul (0.040 t.), por haber almacenado recurso hidrobiológico tiburón sin poder acreditar que provenía de una actividad de fiscalización, infracción tipificada en el inciso 82 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El expediente PAS N° 00000671-2020.

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado el recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² En el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 2017-2021-PRODUCE/DS-PA, se resolvió tener por cumplida la sanción de decomiso de los artículos 1°, 2° y 3°

³ Ídem Nota al pie N° 2.

⁴ Ídem Nota al pie N° 2.



I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Acta de Fiscalización Vehículos N° 24-AFIV-001536 de fecha 22.09.2020; elaborado por el fiscalizador de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción - PA del Ministerio de la Producción, constató lo siguiente: *“que la cámara isotérmica almacena troncos de recurso hidrobiológico tiburón zorro pelágico (...) 3100 kg (...), tiburón zorro ojón (...) 1610 kg tiburón diamante (...) 80 kg (...) y tiburón azul (...) 40 kg (...) se le solicitó al representante (...) la documentación correspondiente de importación de los troncos de los recursos mencionados, quien presentó la DAM N° 019-2020-10-003910-01-4-00 con fecha 21.09.2020, registrando la serie del DAM N° 18 un peso de 6000 kg del recurso tollo (...) lo cual no corresponde según la identificación de troncos de tiburón realizado a las especies CITES encontradas en la cámara isotérmica(...); y la guía de remisión remitente N° 0001-00076, de fecha 22.09.2020, de la empresa Negocios e Importaciones Thiago Rodas E.I.R.L., donde se consigna como transportista al señor Lazaro Carlin Castillo.*
- 1.2 Con la Notificación de Cargos N° 2875-2020-PRODUCE/DSF-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0004965, efectuada el 14.10.2020, se inició el procedimiento administrativo sancionador al recurrente por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3, 74 y 82 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00013-2020-PRODUCE/DSF-PA-dsf_pa⁵ de fecha 14.12.2020, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.4 Mediante la Resolución Directoral N° 2017-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2021⁶, se sancionó al recurrente por haber incurrido en las infracciones tipificadas en los incisos 3, 74 y 82 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00045389-2021 de fecha 16.07.2021, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral, dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente señala que con fecha 22.09.2020 en el CEBAF su cámara frigorífica conducida por el chofer, es contratada por un ecuatoriano de apodo el “colorao” el que le manifiesta que llevaba agujilla, lenguado, tollo, pez espada y otros productos con DUA N° 019-2020-10-003410-01-04-00 de fecha 21.09.2021.
- 2.2 Asimismo, refiere que en circunstancias en las que se encontraba cargando dentro de las instalaciones del CEBAF, se desarrolló el operativo efectuado por el personal del Ministerio de la Producción; y es por esa razón que no se hizo la guía de remisión, además de que no le habían cancelado el servicio.
- 2.3 Finalmente, sostiene que cuando se realiza el servicio de flete en el CEBAF con DUA, se cree lo que se indica en dicho documento; además indica que no se le indicó que sería multado.

⁵ Notificado el día 22.03.2021 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 1444-2021-PRODUCE/DS-PA.

⁶ Notificada el día 23.06.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 3624-2021-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 013057.



III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar si corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución Directoral N° 2017-2021-PRODUCE/DS-PA.
- 3.2 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2017-2021-PRODUCE/DS-PA.
- 3.3 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.
- 3.4 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 2017-2021-PRODUCE/DS-PA.

IV. CUESTIÓN PREVIA

4.1 Rectificación de la Resolución Directoral N° 2017-2021-PRODUCE/DS-PA

- 4.1.1 El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la LPAG⁷, dispone que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.
- 4.1.2 El numeral 212.2 del artículo 212° del TUO de la LPAG, establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.
- 4.1.3 En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 2017-2021-PRODUCE/DS-PA, se advierte que en los artículos 2° y 3° de la parte resolutive se señaló erróneamente “transportado”, cuando se hizo referencia al verbo rector de la conducta infractora, debiendo haberse señalado “almacenado”; por lo que corresponde rectificar dicho acto administrativo en este extremo, en los siguientes términos:

- DONDE DICE:

“ARTÍCULO 2°.- SANCIONAR a LAZARO CARLIN CASTILLO identificado con DNI N° 44211783 por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 74) del artículo 134° del RLGP; al haber transportado especies declaradas protegidas, el 22/09/2020 (...)

ARTÍCULO 3°.- SANCIONAR a LAZARO CARLIN CASTILLO identificado con DNI N° 44211783, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 82) del artículo 134° del RLGP; al haber transportado el recurso hidrobiológico tiburón que no provenía de una actividad de fiscalización, el 22/09/2020 (...)”

- DEBE DECIR:

“ARTÍCULO 2°.- SANCIONAR a LAZARO CARLIN CASTILLO identificado con DNI N° 44211783 por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 74)

⁷ Publicado en el diario oficial El Peruano el 25.01.2019.



*del artículo 134° del RLGP; al haber **almacenado** especies declaradas protegidas, el 22/09/2020 (...)*

*ARTÍCULO 3°.- SANCIONAR a LAZARO CARLIN CASTILLO identificado con DNI N° 44211783, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 82) del artículo 134° del RLGP; al haber **almacenado** el recurso hidrobiológico tiburón que no provenía de una actividad de fiscalización, el 22/09/2020 (...)*

- 4.1.4 Asimismo, en el artículo 6° del mismo texto resolutivo se menciona a RANCES LAZARO CARLIN CASTILLO, cuando se hace referencia a la persona responsable de realizar el pago de la multa impuesta, debiendo decir LAZARO CARLIN CASTILLO, por lo que corresponde rectificar dicho acto administrativo en los siguientes términos:

- DONDE DICE:
“ARTÍCULO 6°.- PRECISAR a RANCES LAZARO CARLIN CASTILLO (...)

- DEBE DECIR:
“ARTÍCULO 6°.- PRECISAR a **LAZARO CARLIN CASTILLO** (...)

- 4.1.5 Considerando que la rectificación de los errores materiales antes descritos, no constituyen una alteración del contenido de la Resolución Directoral N° 2017-2021-PRODUCE/DS-PA, ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno del recurrente en el presente procedimiento administrativo sancionador.

4.2 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2017-2021-PRODUCE/DS-PA

Respecto a la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 74 del artículo 134° del RLGP.

- 4.2.1 En primer lugar, en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° de la mencionada norma, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 4.2.2 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda separar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.2.3 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa,



que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

- 4.2.4 Al respecto, el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, dispone que es causal de nulidad del acto administrativo la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- 4.2.5 En ese sentido, el inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que recoge el principio de concurso de infracciones, establece lo siguiente: *“Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”*.
- 4.2.6 Al respecto, de la revisión y análisis de los actuados que obran en el expediente, respecto al ilícito administrativo imputado en el inciso 82 del artículo 134° del RLGP, por un lado, conforme se advierte en el Acta de Fiscalización Vehículos N° 24-AFIV-001536, y vistas fotográficas obrantes en el expediente; así como los Informes de Fiscalización N° 24-INFIS-000581 y 24-INFIS-000589; los fiscalizadores del Ministerio de la Producción verificaron que la cámara isotérmica de placa T5Z-849, de propiedad del recurrente, almacenó el recurso hidrobiológico tiburón, verificándose la presencia de las siguientes especies protegidas: (i) Tiburón Zorro Pelágico (*Alopias Pelagicus*), (ii) Tiburón Zorro Ojón (*Alopias superciliosus*), (iii) Tiburón Diamante (*Isurus Oxyrinchus*); y, (iv) Tiburón Azul (*Prionace Glauca*); los cuales no provenían de una actividad de fiscalización.
- 4.2.7 De otro lado, con relación a la infracción prevista en el inciso 74 del artículo 134° del RLGP, es preciso señalar que los tratados celebrados por el Estado y que se encuentran en vigor, forman parte del derecho nacional, conforme se dispone en el artículo 55° de la Constitución Política del Perú; en tal sentido, los convenios internacionales tienen fuerza legal por mandato constitucional, como es el caso, de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES por sus siglas en inglés), el cual ha sido ratificado por el Perú y tiene por finalidad velar para que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas silvestres no constituya una amenaza para su supervivencia, entre otras, las especies que forman parte de su Apéndice II, como es la especie Tiburón Zorro Pelágico (*Alopias Pelagicus*), Tiburón Zorro Ojón (*Alopias superciliosus*) y Tiburón Diamante (*Isurus Oxyrinchus*)⁸, todos de la Clase Elasmobranchi, los cuales fueron encontrados en la cámara isotérmica con placa T5Z-849 de propiedad del recurrente, conforme se dejó constancia en el Acta de Fiscalización Vehículos N° 24-AFIV-001536 de fecha 22.09.2020.
- 4.2.8 De este modo, se verifica que el recurrente incurrió en las siguientes infracciones: ***haber almacenado una especie declarada protegida***⁹, infracción tipificada en el inciso 74 del artículo 134° del RLGP, y ***haber almacenado el recurso hidrobiológico tiburón que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque***, infracción tipificada en el inciso 82 del artículo 134° del RLGP; conforme se advierte en el Acta de Fiscalización N° 24-AFIV-001536

⁸ Entrada en vigor a partir del 04.10.2017. En <https://checklist.cites.org/#/es>

⁹ Según la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), suscrita por el Gobierno del Perú el 30.12.1974, se verifica que las especies sujetas a una reglamentación estricta a fin de evitar una utilización incompatible con su supervivencia, en el Apéndice II, clase *Elasmobranchi* (Tiburones), entre otras, se encuentra la especie: Tiburón Zorro Pelágico (*Alopias Pelagicus*), Tiburón Zorro Ojón (*Alopias superciliosus*) y Tiburón Diamante (*Isurus Oxyrinchus*).



de fecha 22.09.2020¹⁰; a través de la cual se verificó que la cámara isotérmica de placa T5Z-849 de propiedad del recurrente, almacenó el recurso hidrobiológico tiburón, verificando las siguientes especies protegidas: Tiburón Azul (“Prionace Glauca”), Tiburón Zorro Pelágico (“Alopias Pelágicus”), Tiburón Zorro Ojón (“Alopias superciliosus”) y Tiburón Diamante (Isurus Oxyrinchus).

4.2.9 En tal sentido, es preciso señalar que el concurso de infracciones se configura cuando: *“un solo y único hecho constituye dos o más infracciones siempre que cada una de éstas represente una lesión para otros tantos bienes jurídicos; aclarando que la infracción del concurso ideal, puede suponer el quebrantamiento de una misma norma (homogéneo) o de normas diversas (heterogéneo)”*¹¹; en consecuencia, considerando que ambas infracciones provienen de una misma acción que configura una o más infracciones, como es el almacenar el recurso hidrobiológico tiburón, corresponde aplicar en el presente procedimiento administrativo sancionador el principio de concurso de infracciones, contenido en el inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG; por consiguiente, corresponde aplicar la sanción más gravosa respecto de las conductas infractoras acreditadas.

4.2.10 Por tanto, si bien el recurso hidrobiológico tiburón es considerado como un recurso legalmente protegido¹² y su almacenado constituye una actividad ilícita, corresponde sancionar al recurrente por la infracción prevista en el inciso 82 del artículo 134° del RLGP, la cual establece como prohibición ***el transporte de la especie tiburón que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque***, teniendo en consideración que el mencionado tipo infractor es más específico debido a que en dicho inciso se señala la especie, a diferencia de la conducta descrita en el inciso 74 del artículo 134° del RLGP, que hace referencia a las especies legalmente protegidas en general, por lo que correspondería aplicar la sanción establecida en el código 82 del Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante el REFSPA).

4.2.11 Por lo tanto, si bien ambas infracciones están debidamente acreditadas, entiéndase las infracciones previstas en los incisos 74 y 82 del artículo 134° del RLGP, se verifica que la Resolución Directoral N° 2017-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2021 se encuentra incurso en causal de nulidad, conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, por haber sido emitida contraviniendo el principio concurso de infracciones, recogido en el inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG; en consecuencia, en atención al análisis efectuado, correspondería dejar sin efecto la sanción de multa y decomiso por la comisión de la infracción del inciso 74 del artículo 134° del RLGP, impuesta en el artículo 2° de la citada Resolución.

Respecto al cálculo de la sanción de multa impuesta por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 82 del artículo 134° del RLGP.

4.2.12 De otro lado, de la revisión de la Resolución Directoral N° 2017-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2021 se aprecia que, respecto a las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 82 del artículo 134° del RLGP, se

¹⁰ Se logró identificar a las especies: (i) Tiburón Zorro Pelágico (“Alopias Pelágicus”), (ii) Tiburón Zorro Ojón (“Alopias superciliosus”), (iii) Tiburón Diamante (“Isurus Oxyrinchus”); y (iv) Tiburón Azul (“Prionace Glauca”).

¹¹ PEÑA CABRERA, Alonso y JIMÉNEZ VIVAS, Javier. “Principios y garantías del Derecho Administrativo Sancionador”. En: Revista Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica, T. 189, agosto 2009, pp. 213-223 (TERCERA PARTE).

¹² Las especies: (i) Tiburón Zorro Pelágico (“Alopias Pelágicus”), (ii) Tiburón Zorro Ojón (“Alopias superciliosus”), (iii) Tiburón Diamante (“Isurus Oxyrinchus”).



aplicaron al recurrente las sanciones establecidas en el REFSPA; sin embargo, en la realización del cálculo de la sanción de Multa establecida en los Códigos 3 y 82 del Cuadro de Sanciones del REFSPA ascendente a 7.240 UIT, respectivamente (páginas 10, 11 y 12 de la Resolución Directoral N° 2017-2021-PRODUCE/DS-PA), se omitió aplicar el factor atenuante de la sanción de multa, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 43° del referido REFSPA, dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva, el Sistema de Información para el Control Sancionador Virtual - CONSAV y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que el recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción (del 22.09.2019 al 22.09.2020); por lo que la resolución apelada incurrió en vicio de nulidad al contravenir lo dispuesto en la referida disposición reglamentaria.

- 4.2.13 En tal sentido, al haberse determinado que corresponde aplicar el factor atenuante conforme el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA, la resolución impugnada debió considerar la aplicación de la reducción del 30%; por lo que, tomando en cuenta las disposiciones de los factores establecidos en la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, vigentes al momento de la comisión de las infracciones imputadas, y de otro lado, los modificados con la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, respectivamente, el cálculo de las sanciones de multa por cada recurso hidrobiológico son conforme al siguiente detalle:

Respecto del inciso 3 del artículo 134° del RLGP, asciende a 6.2117 UIT, conforme al siguiente detalle:

• Tiburón Zorro Pelágico					
M =	$\frac{(0.28 * 1.49 * 3.100)}{0.50}$	x	(1+ 0.5)	=	3.8800 UIT
• Tiburón Zorro Ojón					
M =	$\frac{(0.28 * 1.49 * 1.610)}{0.50}$	x	(1+ 0.5)	=	2.0151 UIT
• Tiburón Diamante					
M =	$\frac{(0.28 * 1.76 * 0.080)}{0.50}$	x	(1+ 0.5)	=	0.1183 UIT
• Tiburón Azul					
M =	$\frac{(0.28 * 1.09 * 0.040)}{0.50}$	x	(1+ 0.5)	=	0.0366 UIT
TOTAL =					6.2117 UIT

Respecto del inciso 82 del artículo 134° del RLGP, asciende a 6.2117 UIT, conforme al siguiente detalle:

• Tiburón Zorro Pelágico					
M =	$\frac{(0.28 * 1.49 * 3.100)}{0.50}$	x	(1+ 0.5)	=	3.8800 UIT
• Tiburón Zorro Ojón					
M =	$\frac{(0.28 * 1.49 * 1.610)}{0.50}$	x	(1+ 0.5)	=	2.0151 UIT
• Tiburón Diamante					
M =	$\frac{(0.28 * 1.76 * 0.080)}{0.50}$	x	(1+ 0.5)	=	0.1183 UIT



- Tiburón Azul

M =	$\frac{(0.28 * 1.09 * 0.040)}{0.50}$	x	(1 + 0.5)	=	0.0366 UIT
TOTAL = 6.2117 UIT					

4.2.14 En tal sentido, corresponde modificar las sanciones impuestas mediante Resolución Directoral N° 2017-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2021, por incurrir en las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 82 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **MODIFICAR** el monto de la sanción de multa impuesta de 7.240 UIT a **6.2117 UIT**, para la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; y de 7.240 UIT a **6.2117 UIT** para la infracción tipificada en el inciso 82 del artículo 134° del RLGP.

4.2.15 Por lo tanto, corresponde a este Consejo declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2017-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2021, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por lo que, corresponde modificarla en los extremos referidos a los montos de las sanciones de multa impuestas al recurrente, por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 82 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.2.13 y 4.2.14 de la presente Resolución.

4.3 En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2017-2021-PRODUCE/DS-PA

4.3.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG se señala lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...)”*.

4.3.2 En el presente caso, se observa que el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00045389-2021 de fecha 16.07.2021, planteó su Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2017-2021-PRODUCE/DS-PA.

4.3.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.

4.3.4 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2017-2021-PRODUCE/DS-PA, en el extremo referido a la aplicación de las sanciones de multa y decomiso impuestas por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 74 del artículo 134° del RLGP; y sobre el monto de la sanción de multa y decomiso impuestas por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 82 del artículo 134° del RLGP.

4.4 En cuanto a la posibilidad de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

4.4.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.4.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad



deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

- 4.4.3 De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.4.4 Así pues, este Consejo ha determinado que corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2017-2021-PRODUCE/DS-PA, por aplicación del principio de concurso de infracciones, dejando sin efecto las sanciones de multa y decomiso impuestas por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 74 del artículo 134° del RLGP; y, modificar el monto de las sanción de multa impuesta por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 82 del artículo 134° del RLGP, por no haber considerado el factor atenuante en su cálculo.
- 4.4.5 Por lo tanto, tomando en cuenta lo dispuesto en la normativa expuesta, este Consejo concluye que sí corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 De conformidad con el artículo 2° de la Ley General de Pesca¹³ (en adelante, la LGP), se estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.2 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: ***“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”***.
- 5.1.3 El inciso 82 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción: ***“Transportar, comercializar y/o almacenar el recurso hidrobiológico tiburón que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque”***.
- 5.1.4 En ese sentido, el Cuadro de Sanciones del REFSPA, en los códigos 3 y 82, determina como sanciones: multa y decomiso, respectivamente.

¹³ Aprobado con Decreto Ley N° 25977, modificado por Decreto Legislativo N° 1027.



- 5.1.5 El artículo 220° del TUO de la LPAG establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.6 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en los puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente Ley”*; en consecuencia, se colige que es la Administración quien tiene la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para acreditar si el administrado incurrió en la infracción que le es imputada.
- b) Al respecto, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.
- c) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el inciso 3 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- d) Asimismo, el numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: ***“Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”***.
- e) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”*.
- f) El artículo 14° del REFSPA, señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*.



- g) Por lo que resulta pertinente señalar que los **fiscalizadores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**; en consecuencia, los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- h) En ese sentido, según el inciso 8 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, el fiscalizador acreditado por la autoridad competente, tiene la facultad de exigir a los administrados sujetos a fiscalización **la exhibición o presentación de documentos**, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, **guías de remisión y recepción**, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora.
- i) Por su parte, el Decreto Supremo N° 021-2016-PRODUCE, que establece medidas de ordenamiento para la pesquería del recurso tiburón, en su artículo 3°, dispone que el desembarque y descarga del recurso pesquero tiburón capturado se realiza únicamente en los puntos de desembarque autorizados por el Ministerio de la Producción. De igual manera, en el artículo 4°, establece que las personas naturales y jurídicas que transporten y/o almacenen el recurso pesquero tiburón, deben consignar el número del Certificado de Desembarque de Tiburón y del Acta de Inspección en la guía de remisión correspondiente.
- j) En el presente caso, la Administración ofreció como medio probatorio, entre otros, el Acta de Fiscalización Vehículos N° 24-AFIV-001536, las Tablas de Evaluación Físico Sensorial N° 24-FSPE-000075, N° 24-FSPE-000243, N° 24-FSPE-000244 y N° 24-FSPE-000245, el Acta de Decomiso N° 24-ACTG-002701, el Acta de Donación N° 24-ACTG-002670, la Guía de Remisión Remitente N° 0001-00076, todos estos documentos de fecha 22.09.2020; y siete (07) tomas fotográficas, en la que el fiscalizador acreditado del Ministerio de la Producción, dejó constancia que al presentarse al conductor de la cámara isotérmica de placa T5Z-849, se le indicó: *“que la cámara isotérmica almacena troncos de recurso hidrobiológico tiburón zorro pelágico (...) 3100 kg (...), tiburón zorro ojón (...) 1610 kg tiburón diamante (...) 80 kg (...) y tiburón azul (...) 40 kg (...) se le solicitó al representante (...) la documentación correspondiente de importación de los troncos de los recursos mencionados, quien presentó la DAM N° 019-2020-10-003910-01-4-00 con fecha 21.09.2020, registrando la serie del DAM N° 18 un peso de 6000 kg del recurso tollo (...) lo cual no corresponde según la identificación de troncos de tiburón realizado a las especies CITES encontradas en la cámara isotérmica(...).”*
- k) En tal sentido, contrario a lo señalado por el recurrente en su recurso de apelación, se observa que la administración, en aplicación del Principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del artículo IV¹⁴ del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como con lo señalado en el artículo 173^{o15} del TUO de la LPAG, ha

¹⁴ “**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**
(...)”

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.

¹⁵ “**Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley (...)”

173.2 **Corresponde a los administrados aportar pruebas** mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, **o aducir alegaciones**.



verificado plenamente los hechos que determinan que proporcionó información incorrecta al momento de la fiscalización de los recursos hidrobiológicos, tiburón zorro, tiburón diamante y tiburón azul almacenados en la cámara isotérmica con placa T5Z-849; y almacenó el recurso hidrobiológico tiburón que no provenía de una actividad de fiscalización durante su desembarque el día 22.09.2020, configurándose las infracciones tipificadas en los incisos 3 y 82 del artículo 134° del RLGP.

- l) Finalmente, respecto de las afirmaciones señaladas por el recurrente en los argumentos de su recurso de apelación es pertinente señalar que conforme al numeral 173.2 el artículo 173° del TUO de la LPAG, 173.2, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones; en ese sentido, lo afirmado por el recurrente tiene calidad de declaración de parte, que al ser confrontada con los medios probatorios ofrecidos por la Administración, no resultan suficientes para desvirtuar su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, lo alegado en este extremo carece de sustento y no lo libera de responsabilidad administrativa.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, el recurrente incurrió en la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 3, 74 y 82 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los incisos 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 00398-2021-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 032-2022-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 14.10.2022, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- RECTIFICAR DE OFICIO los errores materiales consignados en los artículos 2°, 3° y 6° de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 2017-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2021, en los siguientes términos:

- DONDE DICE:

“ARTÍCULO 2°.- SANCIONAR a LAZARO CARLIN CASTILLO identificado con DNI N° 44211783 por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 74) del artículo 134° del RLGP; al haber transportado especies declaradas protegidas, el 22/09/2020 (...).

ARTÍCULO 3°.- SANCIONAR a LAZARO CARLIN CASTILLO identificado con DNI N° 44211783, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 82) del artículo 134° del RLGP; al haber transportado el recurso hidrobiológico tiburón que no provenía de una actividad de fiscalización, el 22/09/2020 (...)

ARTÍCULO 6°.- PRECISAR a RANCES LAZARO CARLIN CASTILLO (...)

- DEBE DECIR:

*“ARTÍCULO 2°.- SANCIONAR a LAZARO CARLIN CASTILLO identificado con DNI N° 44211783 por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 74) del artículo 134° del RLGP; al haber **almacenado** especies declaradas protegidas, el 22/09/2020 (...)*

*ARTÍCULO 3°.- SANCIONAR a LAZARO CARLIN CASTILLO identificado con DNI N° 44211783, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 82) del artículo 134° del RLGP; al haber **almacenado** el recurso hidrobiológico tiburón que no provenía de una actividad de fiscalización, el 22/09/2020 (...)*

*ARTÍCULO 6°.- PRECISAR a **LAZARO CARLIN CASTILLO** (...)*

Artículo 2°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 2017-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2021, en los extremos que a continuación se detallan:

- 2.1 En el extremo del artículo 2°, respecto de las sanciones de multa y decomiso impuestas al señor **LAZARO CARLIN CASTILLO**, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 74 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **DEJAR SIN EFECTO** las sanciones impuestas en el artículo 2° de la citada Resolución, según los fundamentos expuestos en los numerales 4.2.1 a 4.2.11 de la presente Resolución.
- 2.2 En el extremo de los artículos 1° y 3° que impusieron la sanción de multa al señor **LAZARO CARLIN CASTILLO**, por las infracciones previstas en los incisos 3 y 82 del artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** las sanciones contenidas en los mencionados artículos de la citada Resolución Directoral, de 7.240 UIT a **6.2117 UIT**, para la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, y de 7.240 UIT a **6.2117 UIT**, para la infracción tipificada en el inciso 82 del artículo 134° del RLGP; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.



Artículo 3°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **LAZARO CARLIN CASTILLO** contra la Resolución Directoral N° 2017-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 17.06.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** las sanciones de decomiso¹⁶ y multa correspondientes a la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; y las sanciones de decomiso¹⁷ y multa correspondientes a la infracción tipificada en el inciso 82 del artículo 134° del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 4°.- DISPONER que el importe de las multas deberá ser abonado de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 5°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA
Presidenta (s)
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación De Sanciones

¹⁶ Ídem Nota al pie N° 2.

¹⁷ Ídem Nota al pie N° 2.

